

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 14, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, SE PRESENTA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-JDP-78/2021, EL PASADO DÍA 05 DE JULIO DE 2021.

Como lo expresé en la sesión pública de resolución celebrada el día de ayer, respetuosamente no comparto las consideraciones y el sentido que la mayoría del Pleno de este H. Tribunal determinó con respecto a tener por desechado el medio de impugnación presentado por el actor, en virtud de que a juicio de la mayoría el mismo fue interpuesto fuera del plazo procesal determinado por el artículo 34 de nuestra Ley de Medios.

Todos los actos emitidos por las autoridades electorales, en este caso los que corresponden a cada una de sus etapas, deben cumplir con los principios de legalidad, es decir, estar debidamente fundados y motivados; asimismo, y en el caso concreto, para que surtan efectos es menester que después de haber sido emitidos se proceda legalmente a su notificación a las partes interesadas así como la publicidad de los mismos a través de las cédulas fijadas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tal como lo dispone y ordena el artículo 87 de la Ley de Medios.

Siendo así, si bien el actor a su decir bajo protesta de decir verdad manifestó que conoció la resolución impugnada días después de su emisión, lo cierto es que la autoridad responsable en el presente expediente a través del Informe Circunstanciado indicó que el día 11 de junio se aprobó y fijó el acto impugnado en los Estrados de dicho Consejo, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 91, segundo párrafo, de la Ley de Medios, dicha notificación surtió efectos el día siguiente de su fijación, es decir el día 13 de junio, por lo que es apartir de ese día que el plazo establecido en el artículo 34 de la citada Ley comenzó a computar el término para interponer el señalado medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, es que considero que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo procesal establecido, y es que este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa debió ponderar y hacer respetar el principio de tutela judicial efectiva a través del acceso a la misma en los términos que nos ordena dicho

principio a través del artículo 17 constitucional, en relación las garantías judiciales reconocidas en el numeral octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto a efecto de proceder al estudio de los agravios planteados por el Actor y así emitir la sentencia correspondiente.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 06 de julio de 2021.

**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.
MAGISTRADO.**